

Xalapa, Veracruz, 30 de diciembre de 2021.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, Cintya, secretaria ejecutiva de la Sala Regional Xalapa.

Muy buenas tardes.

Siendo las 14 horas con 03 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional. Por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión son 16 juicios ciudadanos; cuatro juicios electorales; tres juicios de revisión constitucional electoral y seis recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente; magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo, relacionados con el tema de fiscalización del municipio de Amatlán, Veracruz.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Se da cuenta conjunta con los recursos de apelación 169 y 170 de este año promovidos por los partidos del Trabajo y Morena contra la resolución 1749 de 2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que declaró actualizadas las infracciones consistentes en un ingreso no reportado, aportación de ente prohibido y rebase de tope de gastos de campaña por parte de la candidata a la presidencia municipal de Amatlán, Veracruz, postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en Veracruz.

Respecto del recurso de apelación 169, se propone calificar como infundados los agravios relacionados con la emisión de la queja que dio motivo a la resolución impugnada y el relativo a la ampliación del objeto de investigación, ya que el quejoso sí cumplió con los elementos mínimos para su procedencia y la autoridad responsable sí justificó la ampliación conforme a sus atribuciones y los elementos del expediente.

Por otro lado, se estima que la admisión y la valoración de las pruebas técnicas aportadas por el denunciante fue correcta, considerando que este solicitó la verificación y certificación de los vínculos electrónicos y que la autoridad fiscalizadora se encuentra facultada para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente.

Aunado a lo anterior, el actor no objeta ni aporta elemento alguno que contradiga tal personería ni la autenticidad del contrato exhibido por

quien ostenta la representación del artista que participó en el cierre de campaña de la referida candidata.

Finalmente, se estiman inoperantes los agravios sobre la omisión de desarrollar el procedimiento para establecer la matriz de precios, ya que el apelante omite proporcionar elementos que pongan en evidencia que la determinación de la autoridad responsable no se ajustó a los criterios aplicables o bien, que no hubiera considerado elementos homogéneos y comparables de la matriz de precios.

Asimismo, el recurrente omite controvertir las consideraciones que se tomaron en cuenta para la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por tanto, se propone confirmar la resolución controvertida.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación 170, se propone desechar la demanda por extemporánea debido a que la resolución controvertida fue aprobada en sesión del 10 de diciembre y en la sesión correspondiente estuvo presente el representante del partido Morena, con lo cual operó su notificación automática.

Así, el plazo para controvertir transcurrió del 11 al 14 de diciembre; sin embargo, el actor presentó su escrito de impugnación hasta el 16 siguiente.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general de acuerdo.

Señora magistrada, señor magistrado, está a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Gracias.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Gracias.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Gracias.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los recursos de apelación 169 y 170, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el recurso de apelación 169, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Respecto al recurso de apelación 170, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda presentada por el Partido Morena.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda y de un servidor.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios ciudadanos 1673, 1674, 1675, 1677 y 1678, así como del juicio de revisión constitucional electoral 564, todos de la presente anualidad, cuya acumulación se propone.

Dichos juicios son promovidos por diversas ciudadanas y ciudadanos, así como por el Partido Cardenista a fin de controvertir diversas sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz, mediante las cuales confirmaron el acuerdo número 375 de 2021, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de la referida entidad, por el que efectuó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en ayuntamientos integrados de seis a 13 regidores por el referido principio en el actual proceso electoral local.

En cada uno de los casos se propone confirmar las resoluciones impugnadas al estimar que los agravios hechos valer resultan infundados e inoperantes. En principio, porque en los casos en que se alega el indebido desechamiento por el Tribunal local, se considera ajustada a derecho esa determinación debido a que un partido político no puede impugnar de manera general la indebida asignación en el universo de ayuntamientos, sin especificar las razones en lo individual.

Además de que se considera que los candidatos tienen la obligación de vigilar las determinaciones de la autoridad administrativa electoral cuando participen como actores en la contienda electoral.

En igual sentido, los escenarios en los que se plantea la falta de acreditación de los límites de sobre y subrepresentación, se comparte lo argumentado por el Tribunal responsable en el sentido de que en la asignación de regidurías de representación proporcional no es obligación aplicar los límites referidos al no preverse en la normativa local alguna disposición expresa a la que tuviera que haberse ajustado la autoridad administrativa electoral local.

De ahí que al no existir una regla previa y específica de rango constitucional que establezca de manera forzosa el cumplimiento de determinados límites de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos, se estima correcta la resolución del Tribunal Electoral local.

Tampoco asiste la razón a las y los inconformes que plantean la indebida observancia al principio de paridad y la regla de ajuste de género; ello, porque, como lo sostuvo el Tribunal responsable, la asignación de regidurías realizada por el Consejo General cumplió con el principio de paridad de género, toda vez que el ajuste se aplicó de forma correcta para sustituir las regidurías del género subrepresentado a fin de que los ayuntamientos se conformaran de forma paritaria en la medida de lo posible, considerando incluso aquellos ayuntamientos con una integración impar respecto de los cuales estableció que la paridad se cumple cuando el órgano se encuentre integrado de la forma más cercana al 50 por ciento de cada uno de los géneros.

Igualmente resulta infundado el agravio relativo a que el Órgano Administrativo Electoral hubiera excedido sus facultades reglamentarias, para ello era necesario demostrar la posible afectación a los principios de reserva de ley y jerarquía normativa, lo que en la especie no ocurrió ni se pone en evidencia en alguna de las demandas que ahora se resuelve.

Con base en las anteriores consideraciones y otras que se exponen ampliamente en el proyecto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, las sentencias controvertidas.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos, del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Gracias.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Gracias.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Gracias.

Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 1673 y acumulados, todos de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1673 y acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirman en lo que fue materia de impugnación cada una de las sentencias impugnadas.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer término, doy cuenta con el juicio ciudadano 1597 de este año, promovido por Esdras Álvarez López, por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución mediante la cual se determinó improcedente su solicitud de rectificación a la lista nominal de electores por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto de la vocalía respectiva de la 5 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chiapas.

En el proyecto se propone declarar fundada la pretensión del actor ya que las razones técnico-administrativo ofrecidas por la responsable para determinar la situación registral del actor, no son suficientes como causa justificada para negar el trámite de rectificación solicitado.

Lo anterior es así ya que se advierte que la responsable no fue exhaustiva en el agotamiento de todos los elementos y recursos técnicos para determinar con certeza si efectivamente los datos y documentos proporcionados por el solicitante, coincidían plenamente con los del registro vigente, por lo que las diligencias llevadas a cabo no dotaron de certeza el procedimiento, razón por la que fue imposible determinar si el registro solicitado, así como la foto y firma correspondían a diversa persona.

En este contexto se arriba a la conclusión de que no se encuentra plenamente probada la razón por la cual se ordenó la baja del registro del actor del padrón electoral expidiéndolo de la lista nominal, por ello es que se propone revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la ejecutoria.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1669 del año en curso, donde se impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 265 del mismo año, entre otras cuestiones, declaró la existencia de violencia política en razón de género a cargo del actor en su carácter de

presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular en Oaxaca y entre otras medidas ordenó su registro en los padrones de perpetrados en el tema.

Al respecto, en la demanda se plantea que se violentó el principio de definitividad porque la actora local no agotó las instancias intrapartidarias previstas en los estatutos del Partido Unidad Popular y que la valoración probatoria fue incorrecta al suplir la queja de la actora, así como la omisión de aportar pruebas de sus dichos sobre violencia política, al no existir indicios como testigos para concatenar sus señalamientos sobre expresiones discriminatorias, machistas y violentas.

En el proyecto, en primer lugar, se atiende la causal de improcedencia planteada por la tercera interesada, consistente en la falta de legitimación activa del actor, para defender los actos y omisiones que se le atribuyeron como autoridad responsable, y se sostiene que por la naturaleza de los asuntos relacionados con la violencia política de género, así como los alcances que pueden tener sus efectos sobre la persona física responsable, este Tribunal Electoral ha determinado la procedencia del juicio ciudadano, para su información.

En ese sentido, solo se analizan los agravios relativos a la espera personal del actor, al contar con legitimación suficiente para defender sus derechos.

Después, se propone calificar de infundados los agravios, relacionados con la violación al principio de definitividad, al haber sido correcto que el Tribunal responsable, asumiera competencia directa, debido a que la reglamentación del partido no previene un mecanismo para atender la violencia política de género, a pesar de ser una obligación a partir de la Reforma General de abril de 2020, por lo que no cuenta con medidas precautorias y de reparación integral, mientras que una de las actuales instancias intrapartidarias, se encuentra integrada por las dos autoridades que fueron señaladas como responsables, en la instancia local, y al ser cierto que los reclamos, omisiones y actos discriminatorios por parte de autoridades específicas, no implican una resolución partidaria común.

Por otra parte, respecto a los agravios relacionados con la incorrecta valoración probatoria, se propone calificarlos inoperantes, debido a que no combate, que además de las expresiones discriminatorias se acreditaron omisiones de pagar prestaciones, disponer una oficina digna, y convocar a sesiones del Comité Ejecutivo Estatal a la actora local, a pesar de que el hoy actor, como autoridad responsable, debía contar con las constancias para desestimar tales señalamientos, elementos indiciarios que se concatenaron correctamente por el Tribunal local, para arribar a su conclusión.

Finalmente, en el proyecto se remarca que la descripción de las personas responsables, en el registro de perpetradores, tiene efectos informativos, más no implica una sanción o afectación de sus derechos político-electorales, máxime que, en el caso, se razonó que la determinación sobre la presunción del modo honesto de vivir, quedaría a expensas del cumplimiento de la sentencia reclamada.

Se propone confirmar la sentencia.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 171 de este año, promovido por Morena, a fin de controvertir el acuerdo 1797 de esta misma anualidad, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual dio cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional, en los recursos de apelación 163 y sus acumulados, relacionados con el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la Coalición Veracruz Va, así como sus otras candidatas al cargo de la presidencia municipal de Veracruz.

El partido actor expone como tema de agravio la indebida fundamentación y motivación, ocasionados por la falta de exhaustividad, pues desde su perspectiva la autoridad responsable sistemáticamente ha realizado indebidas valoraciones de los elementos probatorios aportados, además de que no realizó una metodología exhaustiva y administrada para una correcta fiscalización.

Por lo anterior, pretende que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida, y en plenitud de jurisdicción, analice el asunto para el efecto de que se arribe a la conclusión de que existió un rebase de tope

de gastos de campaña, por parte de la candidatura postulada por la Coalición Veracruz Va.

Para la ponencia, los planteamientos formulados por el partido actor resultan inoperantes, en principio porque diversos planteamientos no fueron materia de pronunciamiento por esta Sala Regional, en la sentencia que ordenó el cumplimiento ahora combatido, por lo que no es posible que ahora pretenda que se realice un pronunciamiento al respecto.

Por otro lado, el agravio relativo a que se realizó un incorrecto ejercicio de impartición de justicia se estima inoperante, porque se trata de planteamientos genéricos, que no confrontan las razones de la ejecutoria impugnada.

También se tilda de inoperante el planteamiento relativo a que no se utilizó el valor más alto de la matriz de precios, pues el actor omite señalar las razones por las cuales considera que el ID asignado a los conceptos, no es el de mayor valor, y porque el valor que se señala es el adecuado a los conceptos que estima incorrectamente valorados.

De igual forma, omitió proporcionar las razones por las cuales ciertas características no resultan comparables con un determinado concepto, supuestamente mal valuado, incumpliendo de nueva cuenta con la carga argumentativa exigida en estos casos.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto se decide confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Gracias.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Gracias.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: secretario general, su micrófono suena muy distorsionado.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
De nueva cuenta.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Se entiende, pero está muy distorsionado el micrófono, eh.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
(Fallas de transmisión). Si no tienen inconveniente reingreso para ver si mejora.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Magistrada, magistrado, si me permiten, decretaremos un pequeño receso en lo que se restablece la conexión del secretario general de acuerdos.

Gracias.

Aquí lo esperamos, secretario general.

(Receso)

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Siga recabando, por favor, la votación señor secretario general de acuerdos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Gracias.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1597 y 1669, así como del recurso de apelación 171, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1597, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Respecto al juicio ciudadano 1669, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

Finalmente, en el recurso de apelación 171, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1589 de este año, promovido por Guadalupe Vidal Córdoba por su propio derecho, con el carácter de otrora vocal ejecutiva del Distrito 18 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con cabecera en Macuspana, para controvertir la sentencia emitida el pasado 3 de diciembre por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio ciudadano 136 de la presente anualidad, mediante la cual confirmó la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en el procedimiento especial sancionador 39 de 2021 que, entre otras cuestiones, determinó inscribir al ahora actor por cinco años y cuatro meses en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en Tabasco.

En el proyecto de sentencia puesto a su consideración se plantea declarar sustancialmente fundada la pretensión del actor y suficiente para revocar de manera lisa y llana la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco y modificar el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, revocando nuevamente todo lo relativo al registro del actor como persona sancionada en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como todos los actos derivados y relacionados con ese cumplimiento, debido a que las autoridades locales pasaron por alto que esta Sala Regional se pronunció y resolvió en definitiva la materia de controversia al resolver el juicio electoral 169 de 2021.

La propuesta se sustenta en considerar que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta, menos aún con normas surgidas con posterioridad a la emisión de los hechos, pues estaría de una aplicación retroactiva de normas, implicando una afectación mayor a las reglas del debido proceso al no generarle algún beneficio a Guadalupe Vidal Córdoba.

Además, en el proyecto se propone que en atención al principio de *non reformatio in peius*, si bien el procedimiento especial sancionador se revocó previamente, ello no constituyó una nueva oportunidad para que la autoridad administrativa electoral perfeccionara su determinación, ni siquiera con la imposición de una temporalidad menor, pues eso fue juzgado y revocado previamente.

Por lo expuesto y las demás consideraciones desarrolladas en el proyecto de cuenta, se propone revocar la sentencia impugnada, modificar la resolución del procedimiento especial sancionador y revocar de manera lisa y llana la inscripción por cinco años y cuatro meses de Guadalupe Vidal Córdoba en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en Tabasco, así como los demás efectos que se detallan en la propuesta.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1631 del presente año, promovido por María Elena Baltazar Pablo por su propio derecho, y quien se ostenta como regidora quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia emitida el pasado 17 de diciembre por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio ciudadano local 555 del año en curso, mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró la violencia política en razón de género en perjuicio de la actora por parte del presidente municipal del citado Ayuntamiento.

La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque o modifique la sentencia impugnada para el efecto que se declare que también ha sido víctima de violencia política por razón de género por parte del secretario y la tesorera municipal, así como sus compañeros ediles.

La ponencia propone declarar infundados los agravios al considerar que la autoridad responsable cumplió con los principios de exhaustividad y congruencia a la que está obligada, además, como lo precisó el Tribunal Electoral local, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte alguna que demuestre ni de forma indiciaria las conductas que la actora pretende demostrar respecto de los demás integrantes del Ayuntamiento.

Por estas razones, por esas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida me refiero al proyecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral 1635 y 563, ambos de este año, promovidos por Luis Donald Camacho Merino por su propio derecho y por Movimiento Ciudadano por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz en Amatlán, a fin de controvertir sentencia emitida el pasado 22 de diciembre por el Tribunal Electoral de la citada entidad en el recurso de inconformidad 312 y acumulado que desechó las demandas promovidas en contra de los resultados de la elección del municipio referido, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría al considerar que se actualiza la nulidad de elección por rebase al tope de gastos de campaña por la candidatura triunfadora postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en Veracruz.

La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción declare la invalidez de la elección de Amatlán, Veracruz, al considerar que se actualiza la causal de nulidad constitucional o rebase del tope de gastos de campaña de quien obtuvo el primer lugar.

La ponencia propone declarar fundado el agravio y revocar la sentencia controvertida porque el desechamiento de la demanda local es contraria a derecho, debido a que la emisión de una nueva resolución del Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización genera la oportunidad para iniciar una nueva cadena impugnativa en la que se pueda cuestionar la validez de la elección porque la causal constitucional de nulidad mencionada, ello debido a que el pasado 10 de diciembre el Instituto Nacional Electoral declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización interpuesto en contra de la Coalición Juntos Haremos Historia en Veracruz y su otrora candidata al cargo de presidenta municipal de Amatlán y determinó que existió un rebase del tope de gastos de campaña por parte de dicha candidata.

En virtud de lo anterior, en plenitud de jurisdicción se considera que le asiste la razón a la parte actora, pues se acreditan plenamente los

elementos de la causal de nulidad, esto es la resolución INE/CG1749/2021, tuvo por acreditado que la candidatura ganadora rebasó el tope de gastos de campaña en un importe de 11 mil 241 pesos con 04 centavos, lo que equivale a un 18.78 por ciento. La diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 183 votos, lo que representa el 3.8 por ciento del total de la votación del municipio de Amatlán.

Asimismo, la violación es grave, dolosa y determinante, puesto que el rebase del tope de gastos de campaña significó una ventaja indebida de la candidatura ganadora de la elección sobre la parte actora quien quedó en segundo lugar, así la gravedad de la conducta se acredita porque como se advierte la resolución emitida por el INE, por el Instituto Nacional Electoral, los gastos no reportados por la candidatura ganadora fueron invertidos en insumos para eventos de proselitismo y propaganda política electoral, con lo cual se infiere que tuvieron un impacto directo en las personas que estaban en aptitud de votar en la elección impugnada.

Además, el rebase fue determinado, gracias a una denuncia en contra de la candidatura ganadora de la elección del Ayuntamiento de Amatlán, es decir, fue determinada por la autoridad fiscalizadora, a través de una auditoría, no porque de forma voluntaria y transparente los gastos hubiesen sido reportados.

Así, el dolo también se acredita, porque la candidata denunciada, es sujeto obligado del sistema de fiscalización y dicha infracción solo pudo ser advertida por las quejas presentadas en su contra.

En ese orden de ideas, al acreditarse que el rebase de tope de gastos de campaña fue superior al 5 por ciento del monto total, en que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la votación fue menor al 5 por ciento, opera la presunción de que las irregularidades encontradas fueron determinantes para el resultado de la elección, sin que la candidata y la Coalición triunfadora de la elección municipal citada hayan desvirtuado con sus argumentos dicha presunción.

Por esas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone revocar la sentencia controvertida, y en plenitud de jurisdicción, declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Amatlán Veracruz, así como cumplir con los efectos que se detallan en la propuesta.

Ahora me refiero al proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1667 de este año, promovido por Jorge García Morales, por su propio derecho, ostentándose como candidato a la presidencia municipal de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, postulado por el partido cardenista, a fin de controvertir la sentencia emitida el pasado 22 de diciembre del Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio ciudadano local 605 del año en curso, que desechó la demanda promovida en contra de los resultados de la elección del municipio referido, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría, al considerar que se actualiza la nulidad de elección por rebase al tope de gastos de campaña, por parte del candidato triunfador, postulado por el partido político Podemos.

La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción declare la invalidez de la elección de Tlacotepec de Mejía Veracruz, al considerar que se actualice la causal constitucional de nulidad, por rebase de tope de gastos de campaña por el candidato ganador.

Al respecto, la ponencia propone declarar fundado el argumento del actor y revocar la sentencia impugnada, relativo a que la decisión de la autoridad responsable de desechar su demanda local, es contraria a derecho, debido a que la emisión de una nueva resolución del Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización, genera la oportunidad para iniciar una nueva academia impugnativa, en la que se pueda cuestionar la validez de la elección por la causal de nulidad constitucional mencionada.

Ello, ya que el pasado 30 de noviembre, el Instituto Nacional Electoral declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja, en materia de fiscalización, interpuesto en contra del Partido Podemos, y su otrora candidato al cargo de presidente municipal de Tlacotepec de Mejía y determinó que existió un rebase de tope de gastos de campaña por parte de dicho candidato.

En virtud de lo anterior, en plenitud de jurisdicción, se considera que le asiste la razón al actor, pues acredita finalmente los elementos de la causal de nulidad; esto es, el acuerdo INE/CG1737/2021, tuvo por acreditado que la candidatura ganadora rebasó el tope de gastos de

campana, en un importe de 12 mil 247 pesos con 84 centavos, lo que equivale a un 40.64 por ciento.

La diferencia entre el primero y el segundo lugar, fue de 139 votos, lo que representa el 4.8 por ciento del total de la votación del municipio indicado.

Asimismo, la violación es grave, dolosa y determinante, puesto que el rebase de tope de gastos de campana, significó una ventaja indebida de la candidatura ganadora de la elección sobre el actor, quien quedó en segundo lugar.

Así la gravedad de la conducta se acredita porque como se advierte del acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral los gastos no reportados por la candidatura ganadora, fueron invertidos en insumos para eventos de proselitismo y propaganda político-electoral, con la cual se infiere que tuvieron un impacto directo las situaciones que estaban en aptitud de votar en la elección imputada.

Además, el rebase fue determinado, gracias a una denuncia en contra de la candidatura ganadora de la elección, es decir, fue determinada por la autoridad fiscalizadora, a través de una auditoría, no porque de forma voluntaria y trasparente los gastos hubiesen sido reportados.

Así, el dolo también se acredita porque el candidato denunciado, el sujeto obligado del sistema de fiscalización y dicha infracción solo pudo ser advertida por las quejas presentadas en su contra.

En ese orden, al acreditarse que el rebase del tope de gastos de campana fue superior al 5 por ciento del voto fijado y que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación fue menor al 5 por ciento, opera la presunción de las irregularidades encontradas fueron determinantes para el resultado de la elección sin que de las constancias que obran en el expediente se puede advertir que el candidato y partido únicos triunfadores hayan comparecido una instancia previa y en esa instancia para defender de sus intereses.

Por esas y otras razones que ampliamente se exponen en el proyecto se propone revocar la sentencia controvertida y en plenitud de jurisdicción declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de

Tlacotepec de Mejía, Veracruz, así como cumplir con los efectos que se detallan en la propuesta.

Por último, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio electoral 274 de esta anualidad, promovido por el Congreso del estado de Veracruz en contra de la sentencia emitida el pasado 6 de diciembre por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el juicio ciudadano 545 de 2021 y acumulados que entre otras cuestiones le ordenó legislar a la brevedad para que se contemple el derecho de los agentes y subagentes municipales de la entidad a recibir una remuneración por el ejercicio de sus cargos, en dichas sentencias se abordó el caso del municipio de Naolinco.

El actor aduce, entre otras cuestiones, que el Tribunal local carece de competencia para ordenarle legislar respecto a dicha temática, pues en su criterio ya forma parte del derecho parlamentario y no atañe la materia electoral.

Asimismo, se inconforma con el apercibimiento consistente que de no cumplir con lo ordenado en la sentencia local se le impondría alguna de las medidas de apremio que alude el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz.

En el proyecto de cuenta se establece que, en atención al régimen excepcional de legitimación activa por parte del Congreso del estado por haber sido autoridad responsable en la instancia local, el estudio únicamente se limita a determinar si el Tribunal local tiene competencia para proceder de tal manera y si la imposición del apercibimiento fue conforme a derecho.

Con relación a la falta de competencia del Tribunal de Veracruz se proponen declarar inoperantes los agravios en virtud de que es una cuestión que ya fue objeto de pronunciamiento en diversas sentencias emitidas por esta Sala Regional, por lo cual se actualiza la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada al derivarse de actos previamente consentidos.

Por cuanto hace al apercibimiento también se propone declarar inoperantes los motivos de disenso porque contrario a lo que aduce el promovente, dicha medida se vio en el sentido literal y gramatical de la

palabra, esto es como un aviso de que en caso de incumplimiento se le podrá imponer algunas de las medidas de apremio que establece la normativa electoral local, lo cual hasta el momento no ha sucedido y, por ende, no le depara ningún perjuicio.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Por favor, magistrado.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, presidente, compañera magistrada.

Si me lo permiten, si no hay alguna intervención anterior, me gustaría referirme a, dado el sentido de ambas propuestas que son en términos muy similares, me gustaría referirme a los juicios ciudadanos 1635 y su acumulado, así como al juicio ciudadano 1667.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: magistrada, si no hubiera intervenciones previas.

Por favor, señor magistrado.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, presidente, con su autorización.

Bueno, hemos escuchado en la cuenta que acaba de dar el señor secretario general de acuerdos, que un servidor propone tanto en los juicios ciudadanos 1635 y su acumulado 563, relacionados con la elección de Amatlán, así como en el juicio ciudadano 1667 también de este año de 2021, relacionado con la elección en Tlacotepec de Mejía, hemos escuchado en la cuenta que la ponencia a mi cargo propone revocar los desechamientos emitidos por el Tribunal Electoral de

Veracruz de las impugnaciones que tuvo conocimiento y, bueno, con posterioridad, ya en un estudio de jurisdicción, la propuesta que someto a su digna consideración va en el sentido de tener por acreditada la causal de nulidad prevista en el apartado sexto del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por quedar acreditado que existió un rebase en el tope de gastos de campaña superior al 5 por ciento, y este en términos de la Constitución es determinante.

Por esa razón me gustaría, para obviar y no incurrir en repeticiones, referirme conjuntamente a estos dos asuntos. Primero que nada, me gustaría agradecer profundamente el apoyo de los cuerpos jurídicos de sus respectivas ponencias que, en colaboración con mi equipo de trabajo, se enfocaron a analizar los aspectos relacionados con ambos asuntos.

Y esto es muy importante, porque una de las primeras demandas llegó con nosotros el día 24 de diciembre y otra si bien se presentó en esa misma fecha, hubo una solicitud para que la Sala Superior atrajera el conocimiento de este asunto; sin embargo, el 27 de diciembre Sala Superior declaró improcedente esa facultad de atracción y el día 28 estaba de regreso este expediente aquí en la Sala Regional Xalapa.

Entonces, esto significa que en las últimas horas los equipos de trabajo han estado laborando para trabajar estas propuestas y hacer posible estas propuestas que estamos resolviendo el día de hoy.

De ahí mi agradecimiento por el apoyo incondicional y que a final de cuentas el profesionalismo de nuestros secretarios, aún en esta semana, en la cual, como lo esperábamos, llegaron muchas impugnaciones y las cuales nos están permitiendo salir en esta sesión pública con ellas.

Bueno, en relación con estos asuntos, en ambos casos, tanto en Amatitlán como en Tlacotepec de Mejía, surge una particularidad, con posterioridad a que el Tribunal Electoral local procedió a calificar la elección correspondiente, incluso nosotros conocimos las impugnaciones, le dimos seguimiento a esa cadena impugnativa, pues resulta que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el pasado mes de diciembre, perdón de noviembre, emitió las resoluciones a

través de las cuales resuelve los procedimientos de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, y en ambos casos determinó la existencia en los rebases a los topes de gastos de campaña por parte de las candidaturas o de la planilla registradas en ambos municipios.

En el caso de Amatlán registrada por la Coalición Juntos Haremos Historia y en el caso de Tlacotepec de Mejía por la planilla registrada por el partido político Podemos.

No obstante, esta situación que a partir de estos dictámenes los partidos políticos actores en la instancia local le solicitaron al Tribunal Electoral de Veracruz que procediera a revisar la legalidad o la validez, mejor dicho, de dichas elecciones a partir de este nuevo elemento que es el rebase al tope de gastos de campaña.

El Tribunal Electoral veracruzano determinó desechar dichas impugnaciones por considerarlas extemporáneas al señalar que ya se habían calificado las elecciones correspondientes y por lo tanto, ya no había cabida para analizar de nueva cuenta esta validez de las elecciones.

Sin embargo y como ya lo escuchamos en la cuenta y está ampliamente explicado en los proyectos que someto a su consideración, a partir del criterio de la Sala Superior emitido en el caso del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, se llegó a la convicción de que no obstante que ya estuviera calificada una elección, es posible conocer de su validez cuando se presente una nueva resolución del Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización, lo cual genera una nueva oportunidad para iniciar una cadena impugnativa en la que se pueda cuestionar la validez de las elecciones correspondientes cuando se alegue, como en los casos que estamos analizando, la nulidad de la elección prevista en la Constitución por rebase al tope de gastos de campaña.

Y esto es importante porque con independencia de que se haya calificado ya una elección, pues existe una nueva posibilidad para cuestionar.

Desde luego, lo ordinario sería que el INE resolviera el tema de la fiscalización, pues quizá de manera más pronta, oportuna, atendiendo a las particulares de cada caso; sin embargo, bueno, también en el caso del estado de Veracruz existieron diversos procedimientos de fiscalización y también tomando en cuenta que los municipios, los ayuntamientos, perdón, en el estado de Veracruz toman posesión hasta el día 1º de enero, pues es que también el INE pues seguramente consideró que había un poco más de tiempo para emitir estos dictámenes.

Además, no hay que olvidar, que estamos, seguimos en el contexto de las elecciones más grandes que se han celebrado en nuestro país en los últimos tiempos y como consecuencia de ello también la actividad en materia de fiscalización a partir de un número superior a 21 mil candidaturas, pues ha sido de dimensiones mayúsculas, pero bueno, lo ordinario sería que en los dictámenes de fiscalización se tuvieran antes de proceder a la validez de una elección.

Sin embargo, esto no debe ser un obstáculo, para no poder impugnar la nulidad de una elección por considerar que se actualiza este rebase a los topes de gastos de campaña.

Sostener lo contrario, dejaría sin efectos, la posibilidad de analizar la nulidad de elección prevista en la propia constitución, y desde luego esto no haría eficaz esta norma.

Es por ello de que, yo soy un convencido de que, el hecho de que aunque se hubiese calificado la elección, no sé, esto no genera una imposibilidad para impugnar el dictamen de fiscalización correspondiente, y analizar el rebase de tope de gastos de campaña denunciado.

Así lo sostuve en un voto particular, en el caso del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, y bueno, el pasado 22 de diciembre, la Sala Superior definió este criterio de que existe la posibilidad de analizar la validez de una elección, cuando con posterioridad surge un dictamen de fiscalización en esa materia.

Esas son las razones por las cuales en la propuesta se somete a su consideración el revocar tales desechamientos dictados por el Tribunal Electoral de Veracruz.

Ahora bien, dados los tiempos, dado que ya no es posible devolver estas impugnaciones al Tribunal Electoral de Veracruz, es que, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en plenitud de jurisdicción, estamos proponiendo analizar los rebases de tope de gastos de campaña y verificar si se actualiza esta causal de nulidad prevista en la Constitución.

Y bueno, pues en ambas propuestas, les someto a su consideración la posibilidad de determinar que le asiste la razón a los actores en ambos municipios, porque se acredita que las candidaturas ganadoras, rebasaron el tope de gastos de campaña en sus respectivas elecciones.

Ya escuchábamos que respecto al Ayuntamiento de Amatlán, la candidatura postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia por Veracruz, rebasó el tope de gastos de campaña en un 18.78 por ciento.

Esto siendo superior a la prevista por la Constitución que establece que se declarara nula una elección, cuando el rebase sea superior al 5 por ciento del tope de gastos de campaña.

En este caso, el rebase se actualizó en el Instituto Nacional Electoral, es del 18.78 por ciento. Rebase que incluso ya en esta sesión pública, al momento en el que resolvimos los recursos de apelación pues bueno, ya fue avalado por esta Sala Regional.

Y bueno, y además este rebase se considera determinante, por el hecho de que la propia Constitución, en su artículo 41, base sexta, establece que este rebase superior al 5 por ciento del tope de gastos de campaña, será determinante siempre y cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor a cinco puntos porcentuales.

En el caso de Amatlán, la diferencia entre la Coalición y el partido político segundo lugar, el que obtuvo el segundo lugar es del 3.8 por ciento; es decir, se actualiza esta determinancia por ser referencia menor al 5 por ciento.

Ahora bien, en el caso de Tlacotepec la candidatura del partido político Podemos rebasó el tope de gastos de campaña en un 40.54 por ciento y siendo que la diferencia de votos fue del 4.8 por ciento de la votación.

Por eso es que en ambas propuestas a partir del criterio sostenido por la Sala Superior para analizar la determinancia de esta causal de nulidad de elección prevista en la Constitución es que se estima que ambas violaciones, tanto en el caso de la elección de Amatitlán como de Tlacotepec de Mejía son, se da una violación grave, dolosa y determinante porque se considera que, ya lo escuchamos también en la cuenta, que dichos rebases a los topes de gastos de campaña significaron una ventaja indebida de la candidatura ganadora de la elección respecto de los actores.

Y por eso, que quedaba en el segundo lugar, y por eso es que se propone revocar, además de revocar el desechamiento del Tribunal Electoral de Veracruz se propone que se declare la nulidad de las elecciones tanto en Amatitlán como en Tlacotepec de Mejía.

De esta manera, compañera y compañeros magistrados, es que le estamos dando sentido, al calce y sobre todo eficacia a la causal de nulidad prevista en el artículo 41, base sexta de nuestra Constitución.

Estos son los asuntos que quería comentar y quedan, desde luego, a su consideración.

Es cuanto, magistrado presidente.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señor magistrado.

Señora magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado presidente, compañero magistrado Adín de León, señor secretario y también buenas tardes a todas las personas que nos están viendo a través de las diferentes redes sociales.

Si me lo permiten, también me gustaría referirme a estos dos asuntos, al JDC-1635 de 2021 y al JRC-563 de 2021.

También en primer lugar quiero sumarme a este reconocimiento a todo el personal jurídico, no solo por estos asuntos, sino por todos los que estamos sesionando el día de hoy, los cuales, pues llegaron en resientes fechas y con gran profesionalismo y compromiso en todo nuestro equipo jurídico ha sacado adelante para que el día de hoy sea posible que estemos ya definiendo estos asuntos en esta sesión pública y desde luego, el reconocimiento al liderazgo en este trabajo del magistrado Adín de León Gálvez, así como de también mi compañero Enrique Figueroa Ávila.

Y pues bueno, pedí participar en estos asuntos porque son de especial relevancia, como ya se escuchó en la cuenta y también lo señaló el magistrado Adín de León, pues las propuestas son anular dos elecciones municipales en este caso del estado de Veracruz, en este caso por rebase de tope de gastos de campaña.

En estos proyectos se atienden dos cuestiones jurídicas importantes, es si se puede impugnar una elección por rebase de tope de gastos de campaña cuando ya ha sido declarada y confirmada en su validez, y si fue válido el resultado de las elecciones celebradas para integrar los ayuntamientos de Amatlán y Tlacotepec de Mejía, de Veracruz.

Quiero adelantar que comparto las propuestas que presenta el magistrado ponente Adín de León Gálvez, en el sentido de considerar fundados los agravios sobre el incorrecto análisis que realizó el Tribunal Electoral de Veracruz sobre la oportunidad para la presentación de las demandas locales, así como en lo relativo a la nulidad de las elecciones municipales que se determina justamente en plenitud de jurisdicción.

En primer lugar, quiero decir que estoy de acuerdo, porque el Tribunal Electoral de Veracruz desechó las demandas al considerar que ya había sido superado el plazo para controvertir la validez de las elecciones, cuando el criterio sustentado por la Sala Superior, como ya lo señaló el magistrado Adín en el caso de Mitla, Oaxaca, es que sí es posible impugnar la validez de los comicios aun habiéndose confirmado, y siempre esto si es posible por hechos desconocidos no atribuibles a quien fungió como parte actora y que se acredite la existencia de nuevos

elementos para la acreditación de una posible nulidad de elección, como es en el caso el rebase al tope de gastos de campaña.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó que las resoluciones en materia de fiscalización producen efectos jurídicos propios, por lo cual a partir de ella se puede cuestionar la validez de una elección que ya haya sido objeto de diverso medio de impugnación, cuando la causal de nulidad por el rebase de tope de gastos de campaña había sido planteada desde un inicio sin sustentarla en una prueba idónea y eficaz, como lo es una resolución en materia de fiscalización, si a la fecha de impugnación no había sido emitida.

Este es el criterio que estableció nuestra Sala Superior.

En este tenor, el Tribunal local perdió de vista que en el caso de Amatlán, Veracruz, la determinación sobre la inexistencia de rebase al gasto de tope de campaña que se dictó en la sentencia de 2021, se realizó con un dictamen incompleto por parte del Instituto Nacional Electoral, debido a que esta se encontraba pendiente en la queja 1003 de 2021, cuya resolución se dictó, pero hasta el 10 de diciembre con motivo de la sentencia del recurso de apelación 161 de esta Sala Regional y previamente acaba de ser confirmada en el recurso de apelación 169, justamente en esta sesión.

Al respecto, coincido en que la dilación de la autoridad administrativa no puede deparar perjuicio a la parte actora, ni mucho menos a la ciudadanía con derecho a participar en los comicios en comisiones de equidad.

En este tenor, comparto que el Tribunal local erró su decisión al considerar que la demanda era extemporánea sin advertir que por las particularidades del caso sí era posible analizar de nueva cuenta la validez de la elección.

En consecuencia y como ya lo dijo el magistrado Adín, toda vez que, pues ya estamos próximos a que se tome, el próximo sábado ya se toma protesta, el 1º de enero, pues evidentemente es necesario como se hace en el proyecto, analizarlo en plenitud de jurisdicción y determinar si este rebase de tope de gasto de campaña es determinante y por tanto se procede a anular la elección.

Como ya adelanté, comparto que se determine la nulidad de la elección municipal porque en la resolución del Instituto Nacional Electoral se dictó de manera posterior a que se resolviera por primera vez la validez de la elección y se acreditó que en el cierre de campaña de las candidaturas de la Coalición Juntos Haremos Historia, se realizó un evento con la contratación de un músico reconocido en Veracruz, así como la elaboración de un jingle con llamamientos al voto cuyos pagos implicaron un rebase al tope de gasto de campaña de 59 mil 800 pesos por 11 mil 241 pesos.

Es decir, en un monto de 18.87 por ciento superior al tope, mientras que la diferencia entre el primero y segundo lugar se definió en un 3.80 por ciento, porque solo fueron 183 los votos de diferencia entre el primero y el segundo lugar.

Como ya se dijo en la cuenta y también lo señaló el magistrado Adín, la ley establece para la presunción *iuris tantum* del carácter determinante por rebase al tope de gastos de campaña, que dicho rebase sea superior al 5 por ciento, lo cual, en el caso, como ya vimos, se dio y también que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al 5 por ciento, lo cual también acontece en el caso.

Y además se considera que la irregularidad es grave, dolosa y determinante porque implicó una violación al principio de equidad en la contienda cuyo impacto tuvo verificativo el 30 de mayo, a escasos días de la jornada electoral y se acreditó por una queja de fiscalización, no así por el reporte ordinario de los gastos de la candidatura responsable.

Al respecto, este Pleno ha reiterado en diversas ocasiones que, desde luego que la nulidad es la sanción máxima; sin embargo, en este caso no se cumple con el principio de equidad en la contienda, es por ello que comparto el sentido del proyecto y la consecuencia desde luego será la nulidad de la elección.

Por otro lado, respecto al Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Veracruz que también implica pronunciarse sobre la nulidad de una elección y que ya también se dijo de misma forma que en Amatitlán se estudia en plenitud de jurisdicción y se determina que hubo un rebase

de tope de gastos de campaña y que, por tanto, procede la nulidad de la elección, en este caso también.

Quiero adelantar que acompaño el sentido del proyecto, ya que en mi consideración también y justo como se explica de forma muy detallada en el proyecto, también se acreditan los extremos para acreditar la causal de nulidad, esto es un exceso de gasto de campañas superior al 5 por ciento del autorizado y un porcentaje de votación entre el primero y segundo lugar inferior al 5 por ciento.

En primer lugar, es un hecho notorio lo resuelto por el Instituto Nacional Electoral, el pasado 30 de noviembre, en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, donde a través de una auditoría llevada a cabo por la autoridad fiscalizadora, se evidenció que el candidato a la presidencia municipal, rebasó el tope de gastos de campaña, en un 40 por ciento sobre el total que le fue asignado, es decir, la cantidad total que podía erogar para dichos fines, era de 27 mil 240 pesos.

Sin embargo, este fue superado, toda vez que el referido candidato, no reportó gastos invertidos en un escenario, equipo de sonido, carpas, sillas, lonas, grupo musical entre otros, que utilizó en su evento de cierre de campaña.

De igual forma, no reportó gastos consistentes en banderas, gorras y equipo de sonido que utilizó una caminata en su beneficio, el cual, de acuerdo a la determinación del Instituto Nacional Electoral, fue un gasto no reportado por un total de 11 mil 247 pesos.

Ante este escenario y toda vez que las resoluciones de fiscalización como lo mencioné en Amatlán producen efectos jurídicos propios y que a partir de ella se puede cuestionar la validez de una elección, es que pues vienen ante esta instancia, y como ya lo mencioné, se tiene por acreditado y se explica muy claramente en el proyecto que existió un rebase al tope de gastos de campaña del candidato ganador superior al 5 por ciento.

Ahora bien, por cuanto hace al porcentaje de votación, también es un hecho notorio, que la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar de la elección fue menor al 5 por ciento, es decir, el candidato ganador, obtuvo 1 mil 061 votos y el segundo lugar, 922 votos.

Por tanto, existe una diferencia de 139 votos, entre las candidaturas, el cual equivale al 4.8 por ciento de la votación total.

Finalmente, también se tiene por acreditado que el rebase de tope de gastos de campaña, fue determinado por la autoridad fiscalizadora a través de una auditoría y no así de forma voluntaria por parte del sujeto obligado.

Máxime que quedó evidenciado que los gastos fueron insumos para eventos proselitistas y propaganda electoral; de ahí que la violación pueda considerarse grave y dolosa.

Es por ello que tanto en el Ayuntamiento de Amatlán como en el de Tlacotepec de Mejía, considero que lo procedente es decretar la nulidad de esta elección, porque debemos recordar que el principio de equidad en la contienda garantiza tanto la participación en condiciones equilibradas, entre las candidaturas, como la participación e informada y el voto libre de las y los ciudadanos.

Elementos indispensables para poder considerar que una elección es auténtica y universal, lo que en el caso lamentablemente no acontece.

Es por ello que comparto plenamente la propuesta que nos hace el magistrado Adín de León Gálvez.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señora magistrada.

Si me lo autorizan, quisiera también posicionarme sobre estos dos proyectos de resolución, primeramente, sumándome al reconocimiento, al liderazgo del señor magistrado Adín de León y a nuestros equipos jurídicos que han trabajado las largas horas con sumo profesionalismo, responsabilidad y exhaustividad revisando todos los asuntos que se resuelven en esta sesión.

Efectivamente, como ustedes ya lo adelantaron, compañera magistrada y compañero magistrado, en esta semana del 27 al 30 de diciembre si

son resueltos todos los asuntos que se encuentran listados al día de hoy habremos resuelto más de 111 asuntos con absoluta responsabilidad y profesionalismo, lo cual da cuenta una vez más de la profunda vocación democrática de esta Sala Regional.

En segundo lugar quiero, desde luego, adelantar que votaré a favor de ambos proyectos, quisiera recapitular y quisiera rememorar el 22 de diciembre, el 22 de diciembre es una fecha muy importante, ¿por qué? porque para estos asuntos de Amatitlán y de Tlacotepec, el Tribunal Electoral de Veracruz determinó desechar las demandas al considerar que no era posible examinar nuevamente la validez de la elección, en tanto, el mismo 22 de diciembre nuestra Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración 2136 del presente año donde fija los nuevos criterios en materia de fiscalización y se establece la nueva posibilidad de revisar la validez de la elección cuando se alegue al rebase al tope de gastos de campaña.

Efectivamente, resultado de una sentencia también muy importante de esta Sala Regional que permite llevar al plano nacional nuevamente el tema de fiscalización y darle la claridad con la que ahora estamos resolviendo estos asuntos.

Precisamente los actores ahora se duelen o consideran que el Tribunal Electoral de Veracruz no aplicó o no aplicó o piden que esta Sala Regional ahora aplique precisamente ese nuevo criterio generado el 22 de diciembre en estos nuevos asuntos.

Por eso yo coincido absolutamente con ustedes que ya aplicando el nuevo criterio de nuestra Sala Superior que fue dictado el 22 de diciembre debemos, efectivamente, revocar por ese motivo las sentencias del Tribunal Electoral de Veracruz y efectivamente, siguiendo las directrices de nuestra Sala Superior en este recurso de reconsideración 2136, ahora revisar lo que se viene planteando respecto a la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Amatitlán, así como de Tlacotepec de Mejía.

Primeramente me quisiera referir al Ayuntamiento de Amatitlán que, efectivamente, corresponde al juicio ciudadano 1635 y el juicio de revisión constitucional electoral 563 porque como ustedes ya lo han venido expresado y coincido completamente, el INE determinó que la

participación de una cantante en el evento del cierre de campaña de la candidata a la presidencia municipal y la composición y utilización de un *Jingle* constituyeron infracciones a la normativa electoral por tratarse de ingresos no reportados que rebasaron el tope de gastos de campaña, lo cual incluso ya fue objeto de análisis en esta misma sesión pública al resolver el diverso recurso de apelación 169 y acumulado en el que este Pleno confirmó esa determinación.

En ese sentido conforme al análisis puntual que se desarrolla en la propuesta que nos presenta el señor magistrado ponente, de todos y cada uno de los extremos de la causal de la nulidad por exceder el gasto de campaña autorizado y que se encuentra previsto en el artículo 41, base sexta, párrafo tercero, inciso a) de la Constitución General de la República, también me llevan a concluir que si el rebase al tope de gastos de campaña determinado por el INE fue del 18.78 por ciento, esto es superior al 5 por ciento exigido y la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de tan solo 183 votos equivalente al 3.8 por ciento del total de la votación.

Entonces, efectivamente se trata de una violación grave, dolosa y determinante para el resultado de la elección, como ustedes ya lo habían venido expresando.

Por eso, respecto del asunto de Amatlán estimo que, conforme a las particularidades de este asunto, lo procedente es jurídicamente decretar la nulidad de la elección con los efectos que esta decisión trae consigo, y que están delineados en el proyecto bajo análisis.

Ahora bien, tratándose del asunto de Tlacotepec de Mejía, efectivamente en este proyecto de resolución del juicio ciudadano 1667, en mi opinión, el primer elemento también se encuentra colmado, toda vez que el Instituto Nacional Electoral determinó que la candidatura ganadora rebasó el tope de gastos de campaña por más del 5 por ciento, toda vez que el exceso representa más del 40 por ciento de la cantidad establecida para esa elección, aunado a que esa determinación se encuentra firme al no haberse impugnado.

Igualmente, estimo que el segundo y tercer requisito se encuentran acreditados, toda vez que la diferencia entre el primero y segundo lugar es menor al 5 por ciento de la votación, aunado a que el rebase en el

tope fijado para gastos de campaña constituye una irregularidad grave, dolosa y determinante y vulneró el principio constitucional de equidad en la contienda, debido a que el exceso de gastos de campaña significó una ventaja indebida de la candidatura ganadora de la elección, principalmente porque dichos gastos fueron invertidos en insumos para el cierre de campaña de la candidatura ganadora, aspecto que se torna relevante al tener un impacto directo en la ciudadanía, si se toma en consideración que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar es de tan solo 139 votos, lo que representa el 4.8 por ciento del total de la votación del municipio de Tlacotepec de Mejía.

Desde mi punto de vista, esta conducta irregular también es dolosa, porque los gastos de referencia no fueron reportados a la autoridad fiscalizadora, sino que se conoció de los mismos a través de la denuncia presentada contra la candidatura ganadora.

En ese contexto, también desde mi óptica, tales elementos resultan suficientes para estimar que se encuentran acreditados los elementos para decretar la nulidad de la elección por el rebase del tope de gastos de campaña.

Finalmente, y como ustedes ya lo anticiparon, estos asuntos llegaron a esta Sala Regional el 26 y 28 de diciembre, por eso nuevamente hago un reconocimiento al señor magistrado Adín de León por el liderazgo en estos asuntos, a los equipos jurídicos que coadyuvaron a la construcción de estos proyectos, y por eso adelanto que acompañaré en su momento ambos proyectos de resolución.

Muchísimas gracias, magistrada, magistrado.

Magistrada, magistrado, ¿les consulto si existiría alguna otra participación en estos asuntos?

¿En el resto de la cuenta?

Si no hubiera más participaciones, por favor, secretario general de acuerdos recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Gracias.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Conforme con mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Gracias.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Gracias.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1589, 1631, 1635 y acumulado, 1667, así como el juicio electoral 274, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1589, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada del juicio ciudadano 136 de 2021, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco.

Segundo.- Se modifica la resolución del procedimiento especial sancionador 39 de 2021, primigeniamente impugnada, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el 21 de septiembre de 2021, respecto de la inscripción por

cinco años cuatro meses de Guadalupe Vidal Córdova en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Tabasco.

Tercero.- Se revoca de forma lisa y llana la inscripción por cinco años cuatro meses de Guadalupe Vidal Córdova en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Tabasco, así como todos los motivos y las consideraciones que la sostuvieron por ser contrarios a derecho.

Cuarto.- Se dejan sin efectos todos los actos derivados del cumplimiento de la resolución del procedimiento especial sancionador 39 de 2021, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el 21 de septiembre de 2021, respecto de la inscripción por cinco años cuatro meses de Guadalupe Vidal Córdova en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Tabasco.

Quinto.- Se ordena al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que informe a esta Sala Regional sobre los actos que eventualmente realice derivados de la modificación a su determinación.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 1635 y acumulado, se resuelve:

Primero.- Se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

Segundo.- Se revoca la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz dictada en el expediente del recurso de inconformidad 312 de 2021 y su acumulado, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Tercero.- En plenitud de jurisdicción se declara la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Amatitlán, Veracruz.

Cuarto.- Se dejan sin efectos los actos emitidos con posterioridad al cómputo efectuado por el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz con sede en Amatitlán, Veracruz.

Quinto.- Se ordena a las autoridades vinculadas que procedan en términos de lo dispuesto en el apartado de efectos de esta sentencia.

Respecto al juicio ciudadano 1667, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia del Tribunal Electoral local dictada en el juicio ciudadano local con clave de expediente 605 de 2021, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción se declara la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Veracruz.

Tercero.- Se dejan sin efectos los actos emitidos con posterioridad al cómputo efectuado por el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con sede en Tlacotepec de Mejía Veracruz.

Cuarto.- Se ordena a las autoridades vinculadas que procedan en términos de lo dispuesto en el apartado de efectos de esta sentencia.

Quinto.- Se da vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

Finalmente, en el juicio electoral 274, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de controversia la sentencia impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados ahora a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1676 del presente año, promovido por Andrés Herminio Luna Domínguez contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 644 de 2021 que confirmó el acuerdo número 371 del mismo año,

emitido por el Consejo General del Organismo Público Local de Veracruz, por el que efectúa la asignación entre otras, de las regidurías por el principio de representación proporcional, en el Ayuntamiento de Catemaco.

La pretensión de la parte actora es que esa Sala Regional, revoque la sentencia controvertida y para sustentarla, formula agravios relacionados con vulneración a los principios de exhaustividad y debido proceso.

En el proyecto se propone calificar los planteamientos respecto de cada uno de los temas como inoperantes, en esencia, porque si bien hace valer diversos planteamientos a modo de agravio, lo cierto es que no controvierte frontalmente las consideraciones torales utilizadas por el Tribunal responsable en el estudio de fondo de la sentencia controvertida, ya que sus planteamientos se sustentan, por un lado, en cuestiones de fiscalización, sin hacer mención de manera clara y específica a por qué el órgano jurisdiccional local no fue exhaustivo, ya que refiere qué argumentos dejó de atender al Tribunal responsable, respecto al análisis de la controversia que se sometió a su consideración.

Además, al hacer mención sobre la aparente vulneración del debido proceso, el promovente no endereza agravio alguno, a fin de evidenciar los motivos del por qué el Tribunal Electoral local impugnó dicha violación.

Es decir, no plantea argumento alguno para controvertir las razones, a partir de las cuales el Tribunal responsable determinó confirmar el citado acuerdo 371.

Por éstas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta ahora, con el proyecto de resolución del juicio electoral 286 de este año, promovido por Javier Enrique Domínguez Abasolo, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador 119 de 2021, que determinó la inexistencia de las conductas atribuidas a María Elena Hermelinda Lezama Espinoza, en su calidad de presidenta municipal del

Ayuntamiento de Benito Juárez y otros, por supuesta propaganda gubernamental personalizada y uso indebido de recursos públicos.

El actor refirió que la autoridad responsable, incurrió en una falta de exhaustividad en el estudio de las pruebas aportadas, ya que no se pronunció respecto de las notas periodísticas que contenían la misma información que los boletines de prensa del Ayuntamiento.

Además, que indebidamente fueron desechadas las pruebas supervenientes, ofrecidas durante la audiencia de pruebas de alegato.

Al respecto se propone declarar fundados los agravios, ya que tal como lo refiere el actor, el Tribunal Electoral local, no se pronunció respecto de todas las pruebas allegadas en procedimientos (inaudible) diligencias suficientes para obtener el contenido de los boletines de prensa, mismos que eran indispensables para estudiar el fondo de la controversia.

Por otra parte, también fue incorrecto el pronunciamiento que realizó la autoridad responsable, sobre las pruebas supervenientes aportadas, ya que de las mismas no se emitió razonamiento alguno debidamente fundado y motivado, mediante el cual se determinara el motivo de no haberlas estudiado.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el proyecto de resolución.

Doy cuenta ahora con el proyecto de resolución del recurso de apelación 172 del presente año, promovido por el partido político Morena, a fin de controvertir la omisión que atribuye al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de resolver el fondo del procedimiento de queja 1054/2021 presentado en contra de la otrora candidata a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, postulada por la Coalición Veracruz Va.

En la consulta se propone declarar infundados los planteamientos expuestos por el actor, en razón de que contrario a sus aseveraciones, conforme con las constancias de autos, se advierte que es inexacto que la autoridad señalada como responsable, haya incurrido en la omisión que se le atribuye, pues la queja materia del presente recurso de

apelación se encuentra (inaudible) que para sus efectos prevé la normativa electoral, aplicable en materia de procedimientos sancionadores.

En efecto, la autoridad administrativa electoral el pasado 25 de noviembre y la observancia a lo ordenado por esta Sala Regional, en la sentencia emitida dentro del diverso recurso de apelación 160 del presente año, acordó admitir el procedimiento de queja por lo que ordenó realizar los emplazamientos respectivos y formuló diversas solicitudes de información a distintas autoridades a nivel federal, estatal y municipal, así como a distintas personas físicas relacionadas como los hechos, materia de la denuncia.

En esas condiciones está evidenciado que la autoridad señalada como responsable dentro de los plazos previstos en la ley ha realizado una serie de diligencias a efecto de reunir los elementos necesarios para poder emitir una resolución debidamente fundada y motivada.

Por este se estima que carece de sustento en lo alegado por el apelante en el sentido de que la autoridad administrativa ha incurrido en dilación injustificada para resolver el procedimiento de queja antes señalado.

De ahí que se proponga declarar infundados los agravios hechos valer y por tanto, inexistente la omisión alegada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias, secretario general.

Le quisiera consultar a la señora magistrada y al señor magistrado que están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Existiría alguna participación? Perfecto.

Muchas gracias.

Entonces, le pediría al secretario general de acuerdo que por favor recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Gracias.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Gracias.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 1676, del juicio electoral 286, así como del recurso de apelación 172, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1676, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 286, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

Finalmente, en el recurso de apelación 172, se resuelve:

Único.- Es infundada la omisión planteada por Morena en los términos señalados en la presente ejecutoria.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1598, 1671, 1672 y 1679, de los juicios electorales 287 y 294, del juicio de revisión constitucional electoral 560, así como de los recursos de apelación 173 y 174, todos de la presente anualidad, mediante los cuales se impugnan diversas resoluciones de omisiones de los tribunales electorales de los estados de Oaxaca, Quintana Roo y Veracruz, así como del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia siguientes:

En el juicio ciudadano 1598, toda vez que resulte improcedente al haberse quedado el asunto sin materia.

En el juicio ciudadano 1671 y el diverso juicio electoral 287 por falta de interés jurídico de quien promueve para impugnar.

En los juicios ciudadanos 1672 y 1679 y en el juicio electoral 294, toda vez que los escritos de demanda fueron presentados fuera el plazo legalmente previsto para ello.

En cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 560, en virtud de que la parte actora carece de legitimación activa debido a que quienes promueven fungieron como autoridades responsables en las instancias previas.

Por último, en los recursos de apelación 173 y 174, al actualizarse la figura procesal de la preclusión debido a que las partes actoras agotaron su derecho de acción con la presentación de una demanda previa.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Gracias.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Gracias.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Gracias.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios electorales 1598, 1671, 1672 y 1679, de los juicios electorales 287 y 294, del juicio de revisión constitucional electoral 560, así como de los recursos de apelación 173 y 174, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 1598, 1671, 1672, 1679, los juicios electorales 287 y 294, el juicio de revisión constitucional electoral 560 y en los recursos de apelación 173 y 174, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 15 horas con 24 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -o0o- - -